

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1490/2017

ACTORA: ANACELY ORTIZ PEÑA

AUTORIDADES RESPONSABLES:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE
MÉXICO Y OTRA

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: FERNANDO ANSELMO
ESPAÑA GARCÍA

Ciudad de México, a dieciséis de enero de dos mil dieciocho.

ACUERDO que determina **escindir** el conocimiento y resolución del presente juicio y **reencauzar** la parte de la impugnación relacionada con el acuerdo número IEEM/CG/220/2017, de veintidós de diciembre de dos mil diecisiete emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, debiendo remitirse a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos expuestos por la recurrente, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

A. Actos previos:

I. Aprobación de los Lineamientos para la Designación de Vocales Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018. El veintinueve de junio de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México (en adelante *Consejo Local*), emitió el acuerdo IEEM/CG/137/2017, por el que se aprueban los Lineamientos para la Designación de Vocales Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018.

II. Acuerdo IEEM/CG/190/2017. El uno de noviembre de dos mil diecisiete, el *Consejo Local* emitió el acuerdo IEEM/CG/190/2017, por el que se designan a los Vocales Municipales de dicho Instituto, para el Proceso Electoral 2017-2018, a través del cual, se designó a la ahora recurrente como vocal en la Junta Municipal de Nezahualcóyotl.

III. Juicio ciudadano local. El cinco de noviembre de dos mil diecisiete, Juana Isela Sánchez Escalante, aspirante en el procedimiento de designación de vocales, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales local; en dicha instancia se inconformó con el acuerdo precisado en el numeral anterior, el cual fue identificado con la clave JDCL/109/2017 y

se resolvió por el Tribunal Electoral del Estado de México el pasado siete de diciembre de dos mil diecisiete en el sentido de que no le asistía la razón a la referida actora.

IV. Juicio ciudadano federal. Inconforme con la anterior determinación, el doce de diciembre de la pasada anualidad, Juana Isela Sánchez Escalante promovió juicio ciudadano ante la responsable. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México (en adelante *Sala Regional Toluca*), lo identificó bajo la clave ST-JDC-298/2017.

V. Resolución reclamada. La sentencia del juicio señalado en el punto anterior, la emitió la *Sala Regional Toluca* el pasado veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, en la que determinó **revocar** la referida resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México y ordenó dejar sin efectos la entrevista realizada a Juana Isela Sánchez Escalante, reevaluar su puntuación sin tomar en cuenta dicha entrevista y designarla como Vocal Ejecutivo (en adelante *resolución reclamada*).

VI. Recurso de reconsideración SUP-REC-1480/2017 y acumulado. Inconforme con la anterior determinación, el veinticinco de diciembre de la pasada anualidad, la ahora recurrente Anacely Ortiz Peña interpuso recurso de reconsideración, el cual fue desechado por esta Sala Superior, el pasado tres de enero, toda vez que no cumplía con los requisitos especiales de procedencia, es decir, que en la

SUP-REC-1490/2017
ACUERDO DE ESCISIÓN

sentencia reclamada se hubiera tratado algún tema de constitucionalidad o convencionalidad.

VII. Acuerdo impugnado. El veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, el *Consejo Local* emitió el acuerdo IEEM/CG/220/2017, a través del cual, en cumplimiento a la *resolución reclamada*, dejó sin efectos los nombramientos realizados a través del diverso Acuerdo IEEM/CG/190/2017, a favor de César González Gutiérrez y Anacely Ortiz Peña como Vocales Ejecutivo y de Organización Electoral, respectivamente, de la Junta Municipal número 60, con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, y se designó a Juana Isela Sánchez Escalante y a César González Gutiérrez en los referidos cargos para el Proceso Electoral 2017-2018 (en adelante *acuerdo impugnado*).

B. Recurso de reconsideración

I. Demanda. El veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, la ahora recurrente promovió ante el *Consejo Local* juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir tanto la *resolución reclamada* emitida por la *Sala Regional Toluca*, como el *acuerdo impugnado* emitido en cumplimiento de la citada resolución.

II. Integración de expediente y turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, mediante proveído de treinta de diciembre, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al advertir que se formularon agravios en contra de la sentencia dictada por la *Sala Regional Toluca*, reencauzó el medio de impugnación que

nos ocupa a recurso de reconsideración y determinó la integración del expediente **SUP-REC-1490/2017**, ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y requirió a la *Sala Regional Toluca* para que diera el trámite correspondiente al medio de impugnación que ocupa nuestra atención.

III. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente al rubro identificado; y,

CONSIDERACIONES

I. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo no compete a la Magistrada instructora, sino a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, porque implica determinar la instancia en la que debe conocerse el presente asunto, así como el órgano competente para resolverlo.

En dicho sentido, la determinación que se adopte no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que implica una modificación en la sustanciación del procedimiento que, en términos del criterio sostenido por esta Sala Superior, debe ser aprobada por el Pleno de la misma.¹

¹ Jurisprudencia número 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Las tesis citadas en el presente acuerdo pueden ser consultadas en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>.

SUP-REC-1490/2017
ACUERDO DE ESCISIÓN

II. Escisión del recurso de reconsideración. En el caso concreto, la recurrente impugna, por una parte, la resolución emitida por la *Sala Regional Toluca*, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave ST-JDC-298/2017, y por otra, el acuerdo número IEEM/CG/220/2017, de veintidós de diciembre de dos mil diecisiete emitido por el *Consejo Local* en cumplimiento de la *resolución reclamada*.

Los agravios que contiene la demanda que ocupa nuestra atención pueden clasificarse en dos tipos: a) agravios relacionados con la *resolución reclamada*, y b) agravios por vicios propios del *acuerdo impugnado*.

Así, en el primer tipo de agravios la recurrente señala, entre otras cosas, que la *resolución reclamada* resulta inconstitucional porque a su consideración la *Sala Regional Toluca* valoró de manera incorrecta la entrevista realizada a Juana Isela Sánchez Escalante, habida cuenta de que estima que se cometieron diversas violaciones a los principios de parcialidad, congruencia, así como a las formalidades esenciales del procedimiento.

En el segundo tipo de agravios, plantea que el *Consejo Local* fue omiso en fundar y motivar el *acuerdo impugnado*, pues únicamente se limitó a señalar que dicha actuación obedecía a la resolución dictada por la *Sala Regional Toluca*.

Así entonces, este órgano jurisdiccional considera que, sin prejuzgar sobre su procedencia, el primer tipo de agravios se deben estudiar en la vía del recurso de reconsideración que

corresponde conocer a esta Sala Superior, porque la recurrente formula argumentos tendentes a controvertir frontalmente las consideraciones que sustentan el fallo de la *Sala Regional Toluca*, esto con fundamento en el artículo 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Mientras que el segundo tipo de agravios está relacionado con la actuación del *Consejo Local*, al aprobar el acuerdo que dejó sin efectos los nombramientos realizados a través del diverso Acuerdo IEEM/CG/190/2017, a favor de César González Gutiérrez y Anacely Ortiz Peña como Vocales Ejecutivo y de Organización Electoral, respectivamente, de la Junta Municipal número 60, con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, y se designó a Juana Isela Sánchez Escalante y a César González Gutiérrez en los referidos cargos para el Proceso Electoral 2017-2018.

En estas condiciones, no se justifica que esta Sala Superior conozca de esta parte de la presente impugnación en la vía propuesta, pues el *acuerdo impugnado* no puede ser materia del recurso de reconsideración ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de impugnación sólo procederá para impugnar sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal, en ese sentido, al no constituir dicho acuerdo una sentencia emitida por alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta Sala

SUP-REC-1490/2017
ACUERDO DE ESCISIÓN

Superior concluye que el recurso de reconsideración no es el medio de impugnación idóneo.

Sin embargo, la improcedencia de dicho acto no determina su desechamiento, pues con fundamento en lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, esta Sala Superior considera que se debe escindir el escrito de demanda presentado por Anacely Ortiz Peña, la cual debe ser reconducida al medio de impugnación que resulta procedente, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia número **1/97**, de rubro: “MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.”²

III. Medio procedente y órgano competente. A juicio de esta Sala Superior el medio impugnativo idóneo y eficaz para combatir el *acuerdo impugnado* por el que la actora estima se violentó su derecho político-electoral de integrar autoridades electorales locales es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese mismo orden de ideas, cabe precisar que, la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer y resolver de los medios

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 434 a 436.

de impugnación, se determina por las leyes secundarias en función del tipo de elección y, en alguna medida, por el tipo de órgano que emite el acto o resolución impugnada.

Al respecto, el artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que la Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por la violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, así como gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal (hoy Ciudad de México). De igual manera, en los juicios ciudadanos que se promuevan contra las determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de sus candidatos a los referidos cargos.

Por su parte, conforme con el artículo 195, fracción IV, inciso b), de la referida ley orgánica, las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan por la violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, de diputados locales y a la Asamblea Legislativa, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.³ De igual manera, en los juicios ciudadanos que se promuevan contra las determinaciones emitidas por los partidos

³ Cabe señalar que, por reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, el Distrito Federal se transformó en la Ciudad de México y las delegaciones son ahora alcaldías.

SUP-REC-1490/2017
ACUERDO DE ESCISIÓN

políticos en la elección de sus candidatos a los referidos cargos.⁴

En ese sentido, si bien en la demanda que ocupa nuestra atención se incluyó un capítulo relativo a que la promoción del medio de impugnación se realizaba *per saltum*, por lo que la actora está consciente de la existencia de un medio de impugnación local, el cual procede previamente a la promoción de este juicio federal, lo cierto es que manifestó que se desistía expresamente de las instancias previas.

No obstante, cabe precisar que la violación aducida es al derecho político-electoral de integrar autoridades electorales locales, en específico, la Junta Municipal número 60, con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, por lo que en su caso corresponde conocer a la Sala Regional que ejerce jurisdicción en la dicha entidad federativa, a fin de que con plenitud de jurisdicción determine lo que en Derecho corresponda.

IV. Reencauzamiento. Por lo expuesto, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, se considera que procede reencauzar la parte conducente del presente medio de impugnación identificado al rubro a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, del cual deberá conocer la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

⁴ Lo anterior se encuentra previsto en los artículos 83 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-REC-1490/2017
ACUERDO DE ESCISIÓN

Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.

Así, lo procedente es remitir el expediente **SUP-REC-1490/2017** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que previos los trámites correspondientes, remita a la *Sala Regional Toluca* las constancias a que haya lugar, lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 83 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Adicionalmente, es de señalarse que lo aquí acordado no prejuzga sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación de que se trata, ni de ser el caso, sobre el estudio de fondo que le corresponda.

Lo anterior, con fundamento en la Jurisprudencia 9/2012 de rubro: **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**⁵

Por lo así expuesto, se

ACUERDA

PRIMERO. Se **escinde** la materia del presente recurso de reconsideración SUP-REC-1490/2017, de conformidad con lo

⁵ Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, TEPJF, pp. 635-637.

SUP-REC-1490/2017
ACUERDO DE ESCISIÓN

razonado en el presente acuerdo, para que lo atinente a la sentencia emitida en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave ST-JDC-298/2017 sea resuelto por esta Sala Superior.

SEGUNDO. Es **improcedente** el recurso de reconsideración en relación con el acuerdo número IEEM/CG/220/2017, de veintidós de diciembre de dos mil diecisiete emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

TERCERO. Se **reencauza** la parte conducente del medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, debiendo remitirse el mismo a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, para que, en términos del considerando tercero, resuelva lo que en Derecho proceda.

CUARTO. Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, a fin de que se realice lo conducente para la escisión y reencauzamiento ordenados en el presente acuerdo.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los

**SUP-REC-1490/2017
ACUERDO DE ESCISIÓN**

Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO